



Roj: **STSJ AS 426/2020 - ECLI: ES:TSJAS:2020:426**

Id Cendoj: **33044340012020100296**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2020**

Nº de Recurso: **3014/2019**

Nº de Resolución: **203/2020**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00203/2020**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax:** 985 20 06 59

**Correo electrónico:**

**NIG:** 33044 44 4 2019 0002243

Equipo/usuario: MDG

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0003014 /2019**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000376 /2019

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

**RECURRENTE/S D/ña** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** Hilario

**ABOGADO/A:** RAMON IVAN ROBLES GONZALEZ

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**Sentencia nº 203/20**

En OVIEDO, a veintiocho de enero de dos mil veinte.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL, formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D<sup>a</sup> CATALINA ORDOÑEZ DIAZ, Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,



**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 0003014/2019, formalizado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 495/19 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de OVIEDO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000376/2019, seguidos a instancia de DON Hilario frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente **el Ilmo. Sr. Don JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** DON Hilario presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 495/19, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO.- El demandante, Dº Hilario, nació el NUM000 de 1971 y se encuentra afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el nº NUM001, siendo su profesión habitual la de conductor, que realiza por cuenta de la empresa Luarca Operador de Transportes con la categoría de conductor de camión de gran tonelaje.

SEGUNDO.- Seguidas actuaciones administrativas de incapacidad permanente, se dictó resolución por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 30 de enero de 2019, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, acordando denegar la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece el actor un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente. La reclamación previa formulada por el demandante fue desestimada en resolución de fecha 3 de abril de 2019.

TERCERO.- El demandante fue reconocido por el Equipo de Valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta de fecha 25 de enero de 2019, en el que figura el siguiente cuadro clínico residual: Miocardiopatía hipertrófica apical. Hipertensión arterial. Coxartrosis derecha (impignement)

CUARTO.- El demandante padece: Miocardiopatía hipertrófica apical. Hipertensión arterial. Coxartrosis derecha, habiendo sido intervenido para prótesis total de cadera en mayo de 2018.

QUINTO.- La base reguladora de prestaciones de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común es de 1.608,97 euros mensuales y la fecha de efectos el 25 de enero de 2019, fijadas de conformidad por las partes."

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que estimando la demanda interpuesta por Dº Hilario frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a Dº Hilario afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al 55% de una base reguladora de 1.608,97 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación, condenado al Instituto demandado a estar y pasar por esta declaración así como al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos al 25 de enero de 2019."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 13 de Diciembre de 2019.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16 de Enero de 2020 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** El INSS recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo, que declaró al demandante afectado de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común.

Al recurso se opone el trabajador, que defiende el acierto de la decisión judicial.

En el único motivo de recurso el Instituto demandado, con amparo en el art. 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia la infracción de los arts. 193 y 194.1 b) de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

La decisión sobre el motivo exige recordar, ante todo, que el art. 194.1 b) y 4 de dicho Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015, en la redacción dada por la Disposición transitoria vigésima sexta del mismo cuerpo legal, entiende por incapacidad permanente total el grado de la invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Conforme con el precepto y la regulación general de la invalidez permanente en su modalidad contributiva, resulta necesario establecer:

a) Un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y, especialmente, las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas (o de curación incierta o a largo plazo) que genera.

b) Un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional.

c) Una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas.

d) Una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad, como es la existencia de riesgo propio o para terceros.

Pues bien, inalteradas las premisas fácticas sobre las que se asienta el pronunciamiento judicial, la censura de éste por el cauce del art. 193 c) LJS ha de construirse con argumentos jurídicos que por su solidez se impongan por sí mismos frente al criterio sustentado por la Juzgadora de instancia, pero no sobre meras apreciaciones relativas a la situación patológica del trabajador formadas con elementos ya comprendidos en el examen realizado en la instancia, salvo que el resultado de ese examen sea de patente irracionalidad. El INSS en su recurso ninguna razón consistente expone que muestre el desacierto de la Juzgadora al valorar los padecimientos y la capacidad laboral del demandante en relación con una profesión que, como la suya habitual -conductor de camión de gran tonelaje-, constituye una actividad de riesgo, exige realizar algunos esfuerzos físicos y sobrecarga la columna vertebral y, en menor medida, las caderas. El demandante, como consecuencia de padecer miocardiopatía hipertrófica apical, hipertensión arterial, coxartrosis derecha con implantación de prótesis y, según recoge también la sentencia, artrosis secundaria con claudicación o marcha anómala, tiene contraindicadas la realización de esfuerzos intensos y la adopción de posturas forzadas o mantenidas. Las secuelas reducen la capacidad residual del trabajador hasta el extremo de impedir el desempeño de una profesión con las características de la ejercida. Las alegaciones del Instituto recurrente son ineficaces para afirmar lo que la sentencia impugnada niega: la compatibilidad entre el estado físico-psíquico del trabajador y las tareas que integran su actividad productiva habitual. Procede, consiguientemente, la desestimación del recurso de suplicación al no concurrir la violación normativa denunciada.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Oviedo, dictada en los autos 376/19 seguidos a instancia de Hilario contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **notificación** y registro de la Sentencia.



Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ